

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 10 de Diciembre.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por D. Antonio Ayarza, electo Procurador por la provincia de Valencia, acompañando una exposicion en que manifiesta no haberse presentado antes por hallarse enfermo; y los de D. Rafael Faustino Sanz, electo Procurador por la provincia de Valladolid, con los documentos justificativos de la aptitud legal de ambos.

Se dió cuenta de haber sido nombrado el Sr. Domecq para la comision de Poderes en lugar del Sr. Cuevas, que se halla con la licencia que le ha concedido el Estamento.

Se presentó á jurar y tomó asiento el Sr. D. Luis de S. Clemente, Procurador por la provincia de Soria.

El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la discusion por artículos del proyecto de ley sobre bienes mostrencos.

Leido el art. 1.º del mismo, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «En la discusion de la totalidad de este proyecto, de que se ocupó ayer el Estamento, se propusieron algunos reparos, ó mas bien se hicieron algunas observaciones por otro de los Sres. Procuradores acerca de este primer artículo; y pues se entra ahora en su exámen, he creído de mi deber manifestar las razones que tuvo el Gobierno para expresar los bienes que corresponden al Estado.

«El Sr. Gonzalez, entre otras cosas, recordó la ley 45, título 28, Partida 3.ª en la cual se da mas extension en favor de los particulares relativamente á los tesoros que la que tienen hoy dia por la ley 3.ª, título 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion. El Gobierno ha dejado, en general, vigentes los derechos cual existian, reservando su mejora para el Código civil. Con respecto á la especie determinada de que habló el Sr. Gonzalez, tuvo presentes las razones que justifican la legislacion recopilada. La ley de Partida citada está trascripta literalmente del derecho romano como otras muchas de aquel código memorable: de consiguiente incurrió en el mismo falso principio que acerca de esta materia habia prohibido la legislacion romana: hablando esta acerca de los tesoros, supuso que debian ser objeto de ocupacion ó de accesion; pero una y otra base, á mi corto entender, son falsas. La ocupacion recae sobre las cosas que jamas tuvieron dueño, ó si le tuvieron, las abandonó este con ánimo positivo de no volver á ocuparlas. Esta doctrina se halla consignada en las leyes romanas y en las de Partidas. El Estamento conocerá que el tesoro no solo no es una cosa abandonada, sino que es la custodiada con el esmero mas esquisito. La ley, asi romana como de Partida, reconoce esta verdad cuando dice que lo establecido acerca de los tesoros se entiende salvo el caso que pudiera descubrirse el dueño que le hubiera poseido, al cual ó sus causa-habientes se debe restituir. Luego es evidente que no considera el tesoro como una cosa que despues de haber estado en el dominio particular se desprendió de ella su verdadero dueño, con ánimo de no volverla á reconocer como suya.

«Si el tesoro se encuentra en el predio de un tercero, se le daba entonces á este la mitad por el derecho que se llamaba de accesion. Pero el Estamento conocerá que la accesion, por mucha latitud que se la dé, jamas puede aplicarse á una cosa que no forma integridad ni aun aproximada de la principal, con la que no tiene mas contacto que el estar allí depositada. Sin embargo, el Derecho romano, y de consiguiente la ley de Partida, sobre estos dos principios, establecieron la distribucion de los tesoros, á excepcion de los que se descubriesen por encantamiento, segun la expresion de las Partidas, ó por artes mágicas, como decia la ley romana. Sentados estos antecedentes, resulta que es falsa la base del derecho de ocupacion ó de accesion aplicada á los que se llaman mostrencos, ó sea cosas desamparadas, segun la frase de la ley: esto es, que tuvieron dueño conocido, pero que se ignora quien lo sea. Por lo demas las leyes han tenido la justa consideracion de dar una muestra de gratitud al que proporcionó al Estado una cosa con que no se contaba. Y esta es la base de la ley recopilada vigente en el dia, ó sea la 3, título 22, libro 10 de Novísima Recopilacion: ley que no fue dictada por la codicia ó por la improvisacion de un mandatario del poder: es una ley hecha con mucha madurez en las Cortes de Briviesca del año 1387, cuyas actas son de las que mas honran á nuestros antepasados, y merecieron un comentario del obispo Arias Balboa. En ellas, despues de hablarse de las leyes de las Partidas, en los capítulos 4 y 6, dando á entender que se tuvieron presentes, y que se las miraba como vigentes, al llegar á la materia de tesoros dice en la 15 que deben pertenecer al Rey, no para acrecentar su patrimonio, sino con el objeto de economizar las contribuciones; por manera que se habia de llevar al parecer su cuenta y razon de sus rendimientos para minorar el presupuesto del año siguiente. El Gobierno pues creyó que no habia una necesidad de alterar en esta parte la legislacion. Por lo demas, pues que se hizo en Cortes esta ley, en Cortes puede variarse.

«El Gobierno no tiene un interes en sostenerla; y si el Estamento cree que se debe hacer, no se opondrá á ello.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Celebro mucho haber tenido la satisfaccion de oír al Sr. Ministro de Gracia y Justicia las razones en que se funda el art. 1.º; pero por mas que sea satisfactorio oír las reflexiones de erudicion que ha presentado al Estamento, todavia estas no son bastantes para convenirme y aprobar el artículo como se halla; sin embargo, la indicacion que acaba de hacer S. S. parece que avanza un poco mas en favor del interes particular.

«Pasaré á hacer unas ligeras observaciones. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado que los tesoros ó alhajas halladas no pertenecen propiamente á mostrencos, y se funda en la doctrina de nuestra legislacion; pero su señoría me permitirá que observe que al tiempo que los bienes desamparados estan considerados como mostrencos, lo mismo se consideran los bienes perdidos. Las alhajas y dinero estan en este caso: no hay una disposicion en nuestras leyes que excluya los bienes perdidos. Si esto es evidente y cierto, no encuentro razon alguna para que se haga una diferencia tan notable: no hay mas diferencia que la de ser unos bienes muebles y otros inmuebles. El mismo Sr. Secretario ha manifestado las razones que tuvieron nuestras antiguas Cortes para consignar el valor de estos tesoros ó alhajas en beneficio del Estado. Es menester considerar que este precepto de la ley no ha correspondido á la esperanza de que dichos bienes pudiesen aliviar las contribuciones de los particulares: ademas, todos los individuos que manejan estos negocios, causan gastos de consideracion, disminuyen los ingresos y atacan la ley, que es lo que yo quiero evitar.

«Hay otras razones fundadas en el derecho de nuestra legislacion, que son las que ayer tuve el honor de hacer presentes al Estamento, y repetiré ahora. El principio de utilidad, que nunca se debe perder de vista cuando se trata de la formacion de las leyes, es el que aconseja que se adopte la medida de que no correspondan al Estado bienes que no pueden pertenecerle. ¿Con qué razon puede el Estado adquirir derecho á los bienes que se han encontrado? Si ha sido necesario hacer excavaciones, ú otros trabajos al efecto, el Estado no ha sufrido los gastos, las incomodidades y las molestias, y todos los perjuicios que se pueden seguir á un particular; de consiguiente los trabajos de este deben hacer que para él sea el fruto de los mismos. Despues que ha logrado el objeto ¿por qué el Estado ha de tener una parte? ¿Puede haber una razon para ello? No la encuentro: aqui no se hace mas que corresponder al trabajo empleado.

«Por otra parte, si la ley prohibe que se pueda adquirir el dominio por este medio, obliga á que se haga una ocultacion, á que se obre contra un principio de moral. ¿Y puede haber una ley justa que ataque principios de esta clase? Creo que no. Se puede obligar á un hombre á que presente un tesoro encontrado dándole la cuarta parte de su valor? No: la propension natural del hombre es considerar como suya una cosa en el momento en que la encuentra. Si este, pues, es el sentimiento del corazon humano, ¿por qué le ha de contrariar la ley? Esto no seria mas que dar margen á cometer un delito sobre un hecho inocente. El Estado no se puede apropiarse el dominio de una cosa para cuya adquisicion no ha trabajado, ni ha dado dinero, ni ha hecho sacrificio de ningun genero; y asi creo que no tiene derecho ninguno á las cosas halladas. Por otra parte esa esplanacion que se hace en la ley es en perjuicio de la idea formada de la propiedad que se adquiere sobre las cosas que se encuentran. Este principio debe tenerse presente y no perderse de vista, á fin de no defraudar el derecho que un individuo puede tener sobre lo que se ha encontrado. La ley de Partida que consignaba la mitad de las alhajas halladas al que se las encontraba es mas justa.

«Siempre insistiré en que se dé toda la amplitud posible al derecho del particular sobre el tesoro que encuentre; lo creo justo, moral y conveniente: y asi repito que el derecho por justicia, conveniencia y moral debe ser del que encuentre el tesoro. Por último, seria de opinion que ya que no se concediesen al mismo en la totalidad los valores hallados, á lo menos se restableciese la ley de Partida, como ha dicho el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Empezaré por deshacer una equivocacion del señor preopinante: no se trata de destruir la naturaleza de los mostrencos: no se ha hecho mas que variarles el nombre y llamarles adquisiciones á nombre del Estado. Se ha dicho que los tesoros son otra de las especies de mostrencos, y que se deja una parte alicuita al inventor ó descubridor, no por los trabajos que haya hecho para buscarlos, pues la ley prohibe expresamente el hacerlo en heredad ó casa ajena; privando de todo galardón al que lo hiciera. Ni es una industria, que proporcione felicidad, el dedicarse á buscar lo que se llama propiamente tesoro. La fuente de la felicidad está en dedicarse á trabajos conocidamente productivos. El tesoro, por su naturaleza misma, supone una casualidad en su descubrimiento. El que anduviere á caza de un tesoro por sospechas de que le hubiese ocultado alguna mano atara, se constituirá él mismo en mala fe; y si llegase á descubrirle, tendria que devolverlo á su dueño ó causa habiente; porque constando de aquel, dejaba ya de ser tesoro; lo demas fuera un robo. La ley califica de mostrenco al tesoro: por que mostrenco es la cosa que ha tenido dueño, el cual no se ha desprendido, sino que es desconocido. Sin embargo, como en muestra de gratitud hace participes de esta impositada adquisicion á aquellos que han tenido parte en el

caso feliz del hallazgo del tesoro, dándoles la cuarta parte; por lo demás el Gobierno no tiene interés, como he dicho antes, en que no se restablezca la ley de Partida."

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "Cuando ha dicho el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que no será un objeto de industria el hacer excavaciones, creo que ha padecido una equivocación, porque tenemos ejemplos en España y en Italia de que forman las mismas un objeto de especulación que produce sumas inmensas. He querido decir esto, para que se vea que no es infundado lo que he expuesto."

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia hizo presente que no se podían hacer esas investigaciones para descubrir lo que se llama tesoro, sin contrariar las leyes; y citó la ley 45, título 28, partida 3.^a

El Sr. Calderon Collantes: "Aunque será breve, sin embargo me haré cargo de los argumentos presentados contra el artículo en cuestión, aunque uno de ellos ha sido combatido victoriosamente por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia. Ha dicho que la ley no hablaba de los tesoros ó alhajas que habían sido encontradas con meditación y conocimiento interno de que los tesoros estaban escondidos en un punto determinado; y efectivamente en la ley se habla solo de los que han sido descubiertos por casualidad cuando se está trabajando en un campo, ahondando unos cimientos; derribando una casa, ó ejecutando cualquiera otra labor de este género. En este caso, el Estado tiene por lo menos igual derecho que el inventor. El tesoro ó las alhajas se reputan desamparadas, faltas de dueño, y entran en la clase de bienes mostrenos, modificándose no obstante la ley respecto á ellas, puesto que el Estado adquiere una parte de su valor únicamente. Cual deba ser, es una cuestión que no creo deba detenernos mucho; yo no tengo dificultad en que se restablezca la ley de Partida que concedía la mitad al inventor, y la otra mitad al Estado. Otra observación que ha hecho el Sr. Gonzalez bastante fuerte, es que el sentimiento natural de todo el que encuentra un tesoro es el reputarse dueño de él, y que por consiguiente se combate este sentimiento, y se dá margen á cometer un delito ocultando el hallazgo."

"El sentimiento de propiedad no es anterior á la sociedad. Ha nacido con ella, y los modos de adquirirla, y las causas porque se pierde, no tienen otro origen que la conveniencia de la comunidad. Las leyes que han asegurado en la posesion, en el goce de los bienes á cada individuo, han podido determinar que corresponde al Estado la mitad de aquellos, cuya adquisicion ha sido debida á la casualidad mas que al trabajo empleado para obtener su descubrimiento. En este caso, cuando la ley ha expresado con claridad y precision que no corresponde mas que la cuarta parte á cualquiera que descubra un tesoro, no puede concebir el sentimiento de que todo aquel es suyo, porque se opone á la ley, única reguladora de los derechos sociales. Si arrastrado por una codicia sordida forma el proyecto de ocultar su descubrimiento; si procede á ejecutarle disponiendo de él sin denunciar el hallazgo á los agentes del Fisco, comete un acto contrario á la ley, un delito que esta crea, porque el bien comun se interesa en ello. Sensible debe ser á todo legislador declarar tal una accion inocente en sí misma, y cierto que si el mal que pueda resultar de tal declaracion es superior al bien que reporte la sociedad de prevenir el delito, fuera un absurdo el hacerla. Pero estos principios, por todos los modernos criminalistas, no conducen demasiado á la cuestion promovida. Si tales consideraciones pudiesen detenernos para conferir al Estado el derecho á la mitad ó á las tres partes del tesoro encontrado, no se impondría al tutor la obligacion de rendir cuentas de la tutela, ni la de restituir al pupilo su haber por el temor de que se sintiese á retenerle como suyo en recompensa del trabajo empleado en el desempeño de su cargo. La ley atiende únicamente al bien de la comunidad, no al de cada individuo: impone deberes, distribuye derechos, segun la razon y la justicia lo aconsejan. Si se conforma á ellas en sus resoluciones, el individuo que las infrinja será delincuente por su voluntad."

"La comision hubiera entrado sin dificultad ninguna en la discusion de si el Fisco debe tener derecho á la mitad ó cuarta parte del tesoro, no solo en este artículo sino en todos los demas que tienen relacion con el código civil, porque ha conocido que cuando se trata de una ley particular se encuentran dificultades grandísimas si aquel falta. Cuando se trate del código civil podrá alterarse la disposicion que actualmente rige, ó la de la ley de Partida si se adopta ahora. La comision no tiene dificultad en ello, y mucho menos habiendo asentido tambien el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, cuya opinion en estas y otras materias es tan respetable."

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el art. 1.^o en los términos siguientes:

ART. 1.^o "Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.^o "Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

2.^o "Los buques que por naufragio arriben á las costas del Reino, sin que conste en manera alguna quien sea su dueño.

3.^o "Los frutos, alhajas, cargamento y demas que se hallaren en dichos buques.

4.^o "Todo lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, siempre que no tuviese dueño conocido.

5.^o "Los tesoros, esto es, las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú oculta, cuya propiedad no pueda justificarse; observándose en cuanto á su distribucion lo resuelto por las leyes de Partida, ó la que en adelante se estableciere. Las minas, de cualquiera especie, continuarán sujetas á la legislación particular del ramo."

Se leyeron el art. 2.^o del proyecto del Gobierno y el dictámen de la comision.

El Sr. Torres Solano: "En atencion á que la variacion hecha por la comision al art. 2.^o ha sido admitida por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, desearia saber si habria inconveniente en que se discutiese primero la redaccion dada á este artículo por la comision, que la del proyecto de ley."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "No tengo inconveniente en que se sustituya al art. 2.^o del proyecto de ley, el que ha redactado la comision, con tal que se tengan presentes dos observaciones: primera, cuando se dice los bienes de los que mueren sin dejar personas capaces de sucederles en el todo ó parte de su herencia, entiendo que podrá suprimirse el todo ó parte de la herencia, porque es claro que habiendo parientes que suce-

dan, ellos serán los herederos del todo: aqui no se trata de hacer una clasificacion de la parte que corresponda á cada uno; sino de sentar el principio de que cuando uno muere sin dejar personas capaces de sucederle, entra el Estado: de consiguiente, si ha de ser en el todo ó parte de la herencia la sucesion de aquellos, es cuestion de los interesados, no de la ley. Esta es la primera observacion. En cuanto á la segunda, es que se intercala entre el quinto grado colateral y los inferiores hasta el décimo, la sucesion de los hijos naturales, y la de los cónyuges no separados por demanda de divorcio, en lo cual no encuentro inconveniente; pero entiendo que seria conveniente hacer una modificacion sacada de la naturaleza de las cosas: enhorabuena que los cónyuges no separados por el divorcio se prefieran á los colaterales en quinto grado; mas juzgo que se debería modificar esta sucesion, sujetándola á lo menos en cuanto á los bienes raices al derecho de reservacion, para que despues de sus dias vuelvan á los parientes de dichos grados: por lo demas repito que estoy conforme con la comision."

El Sr. Calderon Collantes dijo que la comision no encontraba inconveniente en acceder á los deseos del Sr. Ministro.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "Me veo en la necesidad de oponerme á la modificacion hecha por la comision, porque juzgo que es mas conveniente este artículo tal como está en el proyecto, y voy á manifestar en qué fundo mi opinion. El artículo del proyecto de ley sometido á la deliberacion del Estamento sigue el mismo orden que el Código civil de Francia, al llamar á los individuos á suceder en esta clase de bienes. La comision en esta parte difiere del proyecto de ley en perjuicio de los particulares. Dice la comision: "sin dejar personas capaces de sucederles en el todo ó parte;" por manera que, segun la comision, no pueden heredar las personas llamadas mas que la parte que designen las leyes. El Gobierno ha sentado un principio mas liberal, extendiendo la sucesion hasta el décimo grado, pero sin meterse á alterar los principios de la sucesion en general. En el caso de que se trata suceden las clases de personas que se expresan, sin distincion ninguna, y entonces el individuo particular, el cónyuge, por ejemplo, que no esté legalmente separado, en competencia del Estado llevará, no los bienes que le correspondan por las leyes vigentes, sino el todo de los bienes en cuestion. Un hijo natural, en cuyo beneficio no puede disponer el padre mas que del quinto de sus bienes, podrá obtenerlos todos en perjuicio del estado: con el colateral sucederá lo mismo; y he aquí porque creo mas fundado y mas liberal el artículo del proyecto del Gobierno que el de la comision. Lo único con que no estoy conforme es con el adverbio *solemnemente*, de que usa el artículo del Gobierno, pues me parece mas exacto el de *legally* que ha sustituido la comision: por lo demas creo que el artículo del Gobierno, fundándose en principios de utilidad y conveniencia, se halla en la forma que debe para proporcionar mas utilidad y beneficios á los particulares."

El Sr. Ochoa: "No habia pensado tomar la palabra; pero veo que es necesario hablar de esta materia, puesto que despues de haber manifestado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia que está conforme con la comision, el Sr. Gonzalez se ha opuesto al dictámen de esta. Yo no citaré las leyes de Francia ni las romanas; jamas me guiaré por legislaciones extrangeras, porque conozco que esta y otras leyes son propias de las naciones, segun las circunstancias peculiares de cada una. Seguramente, lo que ha dicho el Sr. Gonzalez en contra del artículo nada prueba; pues si las leyes antiguas adjudicaban los bienes á unas personas, las leyes se los quitan ahora. En España las leyes llamaron á los colaterales, y esta los excluye y llama á otra persona. Esto es mas conforme á las leyes naturales: yo entiendo que deben ser excluidos los colaterales en competencia del cónyuge. Señor, que se llamen hijos naturales ó legítimos, creo que para el afecto natural es lo mismo, y tengo por mucho mas propio que ellos sucedan que no los colaterales; y aun si yo hubiese de seguir mi opinion, los preferiria á los ascendientes. Señores: recorramos nuestras leyes de Partidas, y no vayamos á buscar las romanas, que permitian el concubinato. Este no era otra cosa que la union con una muger que no estaba reconocida por legítima; pero que era tratada con afecto marital, se mantenía con mucho menos que las legítimas, pues no se la llevaba con tanto lujo como á estas: en lo demas era una verdadera muger; y de aquí resultaban los hijos naturales, que ya se sabe que son los que se tienen con una soltera. En tiempo de los romanos no era una nota ni el ser hijo natural ni el tener una concubina; ni aun en las leyes de Partida, llamadas Alfonsinas, se miró con horror á los hijos naturales. Por otra parte, estos no son mas que unos desgraciados: ¿por qué, pues, se les ha de imponer una pena? El Estado se interesa en que á tales hijos se les críe como á verdaderos ciudadanos, y no se les abandone á la mendicidad y á los vicios que son consecuencia de ella. Por todo lo cual yo creo muy justo el dictámen de la comision en esta parte."

"Vamos ahora á los cónyuges. Vemos que por lo regular tiene el hombre mas apego á su muger que á su padre y madre, lo cual se verifica muy á menudo; y ¿por qué? Porque los lazos que le unen con su padre y madre son impuestos por la naturaleza; pero los que le ligan al cónyuge penden de su voluntad y eleccion; y por consiguiente, como está en su mano entre tantas mugeres el escoger una, la debe querer mas. Si Dios me hubiese dado una madre viciosa, ¿no seria un horror para mí el dia que muriese dejarla mis bienes para que siguiese en sus vicios? De consiguiente estoy conforme con la comision, aunque preferiria los descendientes. Ahora bien, ¿qué derecho tienen los colaterales? Un hombre pobre se casa con una muger para socorrerla en todas sus necesidades; y ese colateral ¿quién es? Un vicioso cualquiera que la naturaleza hizo hermano mio, y con quien no me une otro vínculo que el tener unos mismos padres; pero es un hombre que me desconoce, que me maltrata. ¿Y este ha de heredarme? y los bienes de la muger han de ir á su sobrino? y el marido, que los ha conservado, solo tendrá una pequeña parte de gananciales? Y ni aun esto hasta poco tiempo hace se observaba en el reino de Córdoba. Yo seguramente, si me casara con una rica, y no tuviera sucesion, no haria mas que gastar. Una señora que sufre las impertinencias de su marido, que le cuida y asiste hasta sus últimos momentos, ¿no tiene mas mérito que sus sobrinos y hermanos, que acaso son unos hombres díscolos y no han hecho mas que dañarnos? A esto se me dirá que por qué no hacen testamento; pero ¿hay cosa mas repugnante en un matrimonio que decir la muger á su marido *haz testamento por si te mueres*? Por consiguiente la voluntad tácita del que se muere sin testamento es la mejor regla para fijar las sucesiones abintestato. Entiendo, pues, que debe ser adoptado el artículo de la comision. La modificacion que ha hecho

el Sr. Secretario de Gracia y Justicia reduce dichas sucesiones á un círculo mas pequeño; y yo no puedo admitirla, siendo como soy tan opuesto á todo lo que se llama usufructo, porque tiene los mismos inconvenientes que los bienes vinculados y mayorazgos. Yo lo que he visto siempre con los usufructuarios es que en diez años que posean una finca, se pierde esta: si es una casa se arruina, y si una viña, se envejece. Por lo tanto yo no admitiría la modificación que ha hecho el Sr. Ministro: si daría la sucesion á la muger ó al marido; pero no ofrecería esperanzas á otros para que desearan la muerte del poseedor, cosa bien cruel. Por lo tanto, pues, me conformo con la comision."

El Sr. Calderon Collantes: "Este artículo fue uno de los que detuvieron mas á la comision en sus trabajos, y que dió lugar á discusiones mas empeñadas. La asistencia del Sr. Secretario de Gracia y Justicia á una de sus sesiones, y su conformidad con las opiniones de los que propusimos la redaccion del artículo que se ofrece á la aprobacion del Estamento le terminó de un modo muy satisfactorio para todos, y particularmente para mí, que fui quien mas insistió en alterar el del proyecto de ley, fundado en razones de justicia y conveniencia, á mi ver incontestables.

"La comision dudó si sería oportuno, y propio de su encargo, establecer el orden de suceder abintestato que se observa en la actualidad, ó si debería respetarle; pero considerando esto ageno de la ley, y perteneciente solo al código civil, se limitó á ordenar los nuevos llamamientos que se hacen á favor de personas que ahora no gozan de derecho alguno. La legislacion vigente solo extiende las sucesiones intestadas en competencia con el fisco hasta el cuarto grado: la ley que se discute, restableciendo la de Partida que le ampliaba hasta el décimo, confiere ademas á los cónyuges y á los hijos naturales unos derechos de que injustamente se hallaban privados. Deseos nosotros de evitar entrar de lleno en la vasta materia de sucesiones, convencidos de que el arreglarlo corresponde única y exclusivamente al código civil, y de que si estuviera formado ya, esta ley debería solamente referirse á sus disposiciones, hemos respetado la de la legislacion actual, y no nos hemos permitido otra libertad que la de ordenar los llamamientos que no estan comprendidos en ella.

"Reducidos á este estrecho círculo se reconoce desde luego la dificultad de la obra; pero la comision, adoptando el principio fundamental en su punto á sucesiones ha consagrado la jurisprudencia moderna, y siguiendo las huellas de la antigua legislacion española, y particularmente la de los códigos municipales, no ha dudado anteponer los hijos naturales y los cónyuges á los trasversales desde el cuarto hasta el décimo grado. El principio á que me he referido, es que la ley en estas materias debe atender á las afecciones naturales de cada individuo, y disponer lo que se presume que hubiera dispuesto él mismo si hubiese testado. Esta verdad incontrovertible, capital, admitida por el legislador, producirá siempre los mas saludables resultados. El cuidado de aquel deberá reducirse despues á indagar en qué orden, con qué preferencia se conciben los sentimientos del cariño hácia aquellos individuos con quienes estamos unidos por los vínculos de la sangre ó de la sociedad. Esta averiguacion es bien fácil. Los descendientes ocupan siempre el primer lugar: los ascendientes entran despues á participar de nuestras afecciones, y en el último caso vienen los colaterales. Y no se crea que los descendientes naturales inspiran menos afecto que los legítimos, y que su exclusion en competencia con estos y con los ascendientes proviene de esta consideracion; no. La ley, concediéndoles menores derechos, ha tenido por objeto la conservacion de las costumbres, el respeto á la moral santa, y el inspirar mayor apego, mas viva inclinacion al matrimonio. En este sentido las disposiciones relativas á los hijos naturales han sido la modificación del principio; pero no por eso ha sido menos reconocido.

"Lo fue en la antigua legislacion municipal de Castilla, y si quisiera citar algunas disposiciones de ella fatigaría sobradamente al Estamento. Bastará decir por lo mismo, que aquellos fueron considerados como miembros de la familia, y que lejos de imponerlos penas por un delito en el cual no pudieron tener parte, lejos de exponerlos á los desórdenes y á los vicios en que habrían de caer inevitablemente privados de todo derecho y consideracion social, se la concedieron casi igual á la de los hijos legítimos, preparándoles asi para ser algun día buenos y útiles ciudadanos, y de ningun modo el borron, la afrenta de sus familias.

"No se extrañará, pues, que se les haya antepuesto á los colaterales desde el cuarto al décimo grado en el derecho de suceder. A decir verdad, la comision hubiera deseado anteponerlos á todos; pero no ha considerado oportuna la ocasion, y se han reservado sus individuos dar el debido ensanche, la conveniente aplicacion á estas ideas cuando se discuta el código civil.

"Ha dicho el Sr. Ochoa que el cónyuge supéstitute debería ser preferido á los colaterales, y á los hijos trasversales, fundado en el mayor afecto que mutuamente se profesan. Pero ¿cómo pudiera suponerse mayor el cariño de que se trata que el que se profesa inalterablemente á los hijos? No se ve que el uno está sujeto á mil modificaciones desgraciadas, que se extingue frecuentemente, y se convierte acaso en aversion mortal, cuando el de padres á hijos jamas se debilita, siempre se afianza y resiste á todos los acontecimientos de la vida? Si ejemplos tristes, dolorosos, degradantes para la humanidad se presentan de tiempo en tiempo en los pueblos, deben mirarse como excepciones del principio general: mas digo: deben considerarse como fenómenos sobre los cuales ni aun debe fijar un momento la vista el legislador. Por otra parte las leyes, para estrechar los lazos de la sociedad conyugal, han concedido á los cónyuges derechos preciosos que les estimulan á promover el aumento de los intereses de la familia, y les recompensan su conducta virtuosa. El derecho de la mitad de los gananciales, ese derecho desconocido en la legislacion romana, introducido por el Fuero Juzgo, adoptado despues en todos nuestros códigos, y tomado de las costumbres de los germanos; es suficiente premio del cariño, es no débil incentivo de la virtud. Concederles el de suceder en competencia con los descendientes ó ascendientes, sería extender la filantropía fuera de los límites que la naturaleza, la razon y la conveniencia social señalan.

"Creo, pues, que el artículo está redactado con arreglo á los principios de estos; pero lo repetiré otra vez. Las disposiciones que contiene podrán confirmarse ó modificarse en el código civil, y cuando se discuta será sin duda mas oportuno entrar de lleno en el fondo de esta vasta, delicada é importantísima materia."

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "Debo hacer presente al Estamento que al fijarse las bases que abraza el artículo que se discute, no se tuvo otro objeto mas que ensanchar el círculo de las disposiciones

que rigen sobre esta materia, círculo que era antes demasiado limitado. La discusion en la comision giró sobre este ensanche, aumentándole respecto á los hijos naturales, y concediéndoles un derecho que no tenían hasta el día. Pero no se hizo de un modo que se convirtiese en una concesion ominosa: pues si se llevara hasta el extremo que parecen indicar los sentimientos filantrópicos de los señores preopinantes, sería en cierto modo alentar el vicio; y á la ley toca impedirlo. Por eso se previene que la concesion se limite á los hijos naturales, y que esten reconocidos legalmente; y aun en este caso les llama sin perjuicio de los derechos preferentes de los trasversales legítimos."

El Sr. Ochoa deshizo una equivocacion que dijo haberse padecido en la discusion.

El Sr. marques de Torremejía: "Me parece que tratándose, como se trata, de una ley de mostrencos, y no de sucesion, pueden hacerse algunas ligeras observaciones sobre el artículo. La ley presente, tal como está, es muy filosófica, pues en sus tres artículos primeros fija cuáles son los bienes vacantes ó mostrencos, cuáles las personas que heredan antes que el Estado, y cómo ha de heredar este. Pero como la ley no es de sucesion, creo yo que podría evitarse el fijar numéricamente esa graduacion, pues en sabiendo que el Estado no ha de entrar á heredar sino á falta de tales ó cuales herederos, no importa nada el orden con que estos han de hacerlo. De lo contrario haríamos una ley de sucesion por incidencia, cosa perteneciente al código civil, y de ningun modo á la ley presente. Basta pues que el artículo diga que á falta de descendientes, ascendientes, colaterales &c., entra el Estado á heredar, sin que se fije el orden. De fijarle resultarían tal vez inconvenientes graves, pues se originarian pleitos sobre las sucesiones. En Cataluña, por ejemplo, no heredan los ascendientes, como sucede en Castilla, y por la graduacion que fija el artículo se derogaría en cierto modo la ley de sucesion vigente en aquel pais, lo que produciría, como es fácil conocer, perjuicios de consideracion: y lo mismo sucedería en otras provincias. Por lo tanto yo desearía quedase reducido el artículo á expresar los herederos de que habla, y que no fijase la escala, la cual es mas propia de otro lugar que no de esta ley."

El Sr. Alvarez Pestaña manifestó que en el fondo estaba conforme enteramente con el artículo, pero que le ocurrían algunas observaciones sobre él; por lo cual le leyó y analizó detenidamente. Una de las observaciones que hizo fue sobre la disposicion de que los hijos naturales heredasen á falta de legítimos aunque hubiese ascendientes; pues le parecía que dejando asi tan lato el artículo, se podría creer se privaba á dichos hijos naturales, al darles esta preferencia, del derecho de heredar la sexta parte de los bienes del padre.

Otra observacion se dirigió á que en un párrafo del artículo se hablaba de las leyes vigentes, y en otro se decía que heredasen los parientes hasta el décimo grado; en lo cual hallaba S. S. contradiccion, pues si se miraba como ley vigente la actual de mostrencos, esta reducía las herencias al cuarto grado, al paso que las leyes antiguas establecían el mismo que la comision, es decir, el décimo. Y otra observacion, en fin, recayó sobre que nada se decía de los hijos conocidos en las leyes con el nombre de espúrios, es decir, naturales pero no reconocidos, los cuales en ciertos casos tenían derecho á heredar los bienes, especialmente de las madres, como se ve en las leyes de Partida y en las de Toro, de las cuales citó el orador algunas.

De estas observaciones y otras que esplanó, dedujo S. S. que convendría aprobarse el artículo en los términos que había propuesto el Sr. Torremejía, y haciendo ademas las aclaraciones ú adiciones oportunas.

El Sr. Torres y Solanot, como individuo de la comision, contestó á las observaciones del Sr. marques de Torremejía, que el mismo artículo en cuestion (que leyó) manifestaba respetarse las leyes vigentes acerca de las sucesiones intestadas en todas las provincias: y que siendo diferentes las personas nuevamente llamadas á suceder antes que el Fisco ó Caja de Amortizacion, era forzoso fijar el orden entre ellas, ó de lo contrario sucederían todas á la vez ó por iguales partes.

En cuanto á las observaciones del Sr. Alvarez Pestaña dijo S. S. que se debía llamar ley actual ó legislacion vigente la de mostrencos mientras que la nueva ley no estuviese promulgada y la anulase; y que en este mismo momento los tribunales juzgarían por aquella y no por esta, que ensancha mucho el círculo de la sucesion, en cuyo ensanche no ha debido prescindir la comision de hacer las graduaciones ó clasificaciones oportunas, mayormente estando derogada en la actualidad la ley de partida que hacia algunas de ellas.

El Sr. marques de Torremejía deshizo una ligera equivocacion que manifestó haberse cometido.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo por partes, quedó aprobado en los términos siguientes:

Art. 2.º "Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes.

"A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado:

1.º "Los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes.

2.º "El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento.

3.º "Los colaterales desde el quinto grado al décimo inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion."

Se leyó el artículo 3.º del proyecto del Gobierno, y despues de algunas ligeras observaciones hechas por el Sr. Gonzalez (D. Antonio), á que satisfizo el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia quedó aprobado en estos términos:

Art. 3.º "Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes."

Se leyó la siguiente adiccion del Sr. Porret al mismo artículo 3.º

"Si no constare la existencia de las personas mencionadas en el artículo 2.º precedente ó de otra cualquiera que sea dueño de los bienes en virtud de título legal."

Despues de algunas ligeras observaciones de su autor en apoyo de la misma, se acordó pasase á la comision.

Lo mismo se acordó respecto de la siguiente adiccion al artículo 2.º del Sr. Calderon Collantes.

"Cuando provenga de abuelo, sin que este derecho se extienda á los colaterales de sexto grado."

Se leyó y aprobó sin discusión el artículo 4.º del mismo proyecto que dice así:

Art. 4.º «En esta reivindicación incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador; sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.»

Leído el art. 5.º el Sr. Gonzalez (D. Antonio) observó que ni en el artículo 5.º ni en ninguno del proyecto de ley, como ni tampoco en el dictamen de la comisión, veía se pusiese un freno para que los agentes del Gobierno no pudieran abusar de la facultad que se les concedía por lo que deseaba se hiciese una adición á fin de dejar á cubierto á los poseedores particulares de las tropelías que pudieran cometerse por los funcionarios públicos, á quienes debería ponerse un freno, imponiéndoles una pena pecuniaria ó el pago de las costas causadas por las denuncias que injustamente hubiesen hecho.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia contestó que no habría inconveniente en admitir la adición indicada por el Sr. Preopinante si se conceptuase necesaria; pero que realmente no lo era, porque la idea que se proponía aclarar con dicha adición, estaba terminantemente expresada en el artículo 10 (que leyó); concluyendo con decir que todo el contexto de la ley consideraba al Estado como un simple particular, y que por lo tanto no había de ser de peor ni mejor condición que estos.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) leyó la adición que sigue:

«Pero con sujeción á la responsabilidad pecuniaria ó condenación de costas á que diesen lugar las acciones infundadas que promoviere.»

El Sr. Conde de las Navas dijo que á su entender debía también fijarse la responsabilidad en que habrían de incurrir los falsos denunciadores, porque conocía una persona contra quien se habían hecho tres denuncias, y los denunciadores habían quedado á cubierto, sin que ni aun llegara á descubrir su nombre la parte denunciada después de haberle obligado á gastar crecidas sumas en aclarar la legítima posesión en que se hallaba de sus fincas.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia contestó que los temores del señor preopinante estaban ya salvados por el mismo proyecto de ley en el art. 18 (que leyó), y asimismo en el final, por el cual quedaban derogadas todas las ordenanzas antiguas que ofrecían al denunciador el cebo de una tercera parte; pues que no existiendo ahora este cebo, no era presumible que se presentasen falsos denunciadores.

El Sr. conde de las Navas manifestó quedaba satisfecho con las razones expuestas por el Sr. Secretario del Despacho, aunque insistió en que sería muy conveniente se hiciera una adición ó artículo que fijase las penas en que pudieran incurrir los falsos denunciadores, porque también podría suceder que los hubiese solo por hacer daño.

El Sr. Serrano (D. Ginés) dijo que siendo el objeto de la adición del Sr. Gonzalez preservar á los individuos particulares del abuso que pudiera hacer el Estado, y estando ese inconveniente subsanado en el mismo proyecto de ley, en el cual se considera á aquel como un simple particular, no había necesidad de admitir la adición, y que por lo tanto debía votarse el artículo conforme estaba redactado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó dicho art. 5.º con la adición del Sr. Gonzalez, en que se había conformado el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que dice así:

«El Estado puede reclamar como suyos de cualquiera particular ó corporación, en cuyo poder se hallen, y donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores por medio de la acción competente; pero con sujeción á la responsabilidad pecuniaria ó condenación de costas á que diesen lugar las acciones infundadas que promoviere.»

A petición del Sr. Calderon Collantes se acordó votar el artículo por partes, como se verificó en esta forma:

1.ª «El Estado puede reclamar como suyos de cualquiera particular ó corporación, en cuyo poder se hallen, y donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores por medio de la acción competente.» Aprobada.

2.ª «Pero con sujeción á la responsabilidad pecuniaria ó condenación de costas á que diesen lugar las acciones infundadas que promoviere.»

Se acordó pasarse á la comisión.

Se leyó el art. 6.º, y fue aprobado sin discusión en esta forma:

Art. 6.º «Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporación alguna careciesen de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesión real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.»

Leído el art. 7.º, el Sr. Ferrer dijo que sobre este particular había en varias naciones una legislación, por la cual adquirirían un derecho de participación con el Estado los que contribuían á salvar los efectos de los buques que pueden llamarse mostrencos por hallarse sin dueño conocido; y que le parecía que en este artículo debían declararse los derechos de aquellos que se exponen al riesgo por salvar los efectos de los buques naufragados.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia expuso que el caso previsto por el Sr. preopinante sería un caso particular, y que la ley solo debía ocuparse de casos generales; y que en todo evento el Estado siempre quedaba responsable al dueño si este se presentase, así como á dar al que salvó los efectos una justa indemnización.

El Sr. Istúriz manifestó que el artículo en cuestión correspondía más bien á la legislación marítima que á la de mostrencos, porque se trataba de una cosa cuyo dueño podía presentarse á reclamarla más ó menos pronto, según la distancia á que se hallase de la parte donde naufragó el buque de su pertenencia; por lo que era de parecer debía suprimirse del proyecto que se discutía.

El Sr. Calderon Collantes observó que la ley hablaba y caminaba en todos sus artículos sobre el principio fundamental de que pertenecían al Estado todos aquellos bienes que no tienen dueño conocido, y que los efectos de los buques que naufragan pertenecen al Estado en tanto que no se presenta el dueño á acreditar con documentos su pertenencia, como estaba prevenido, en el art. 9 (lo leyó), con lo cual quedarían, á su parecer, satisfechos los escrúpulos del Sr. Istúriz.

El Sr. Istúriz replicó que no tenía escrúpulo ninguno: que únicamente había dicho que no era mostrenca una propiedad que tiene dueño conocido, el cual puede presentarse á reclamarla.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo que la ley de que se trataba, lejos de entorpecer el juicio de reclamación, lo ha restablecido y mejorado, quedando sujetos á sus resultas los bienes naufragos por tres años cuando menos, dando á sus dueños una latitud que no tenían antes, y conservándoles este derecho en el término citado, pasado el cual sin presentarse á acreditar la legítima pertenencia de los bienes, quedaban del Estado.

El Sr. Istúriz repuso que era exacto lo expuesto por el Sr. Secretario del Despacho; pero que un buque que naufraga no debe considerarse desamparado ó mostrenco, pues si naufraga es por disposición de la Providencia divina.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) dijo que en el par. 2.º del art. 1.º aprobado ya por el Estamento se hablaba de los buques naufragados, «sin que conste quien sea su dueño;» por manera que siempre que este se presentase, no estarían ya los buques en el caso de considerarse como bienes mostrencos.

El Sr. Torre Solanot expuso que aun cuando los buques naufragados, ó cualquiera otro objeto, se considerase como un bien mostrenco, en el momento de ser aprehendidos, eso no excluía de modo alguno las justas reclamaciones que pudieran hacer los dueños cuando pudieran presentarse á reclamar; por lo que creía innecesaria la indicación del Sr. Istúriz.

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo, quedó aprobado como sigue:

Art. 7.º «Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroje sobre sus playas, según lo expresado en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º, serán también ocupados desde luego á nombre del Estado, á quien se dará la posesión Real, previo inventario y justiprecio de aquellas, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero.»

Se leyó la siguiente adición del Sr. Ferrer al mismo artículo 7.º «Pido al Estamento que la adjudicación al Estado de los mostrencos de mar sea sin perjuicio de los derechos y títulos que adquieren los que contribuyen al salvamento de los buques ó mercaderías.» Y para apoyarla dijo

El Sr. Ferrer: «Los que hemos vivido en pueblos marítimos sabemos que ocurren muchos casos en que aparecen flotando en las costas restos tan desfigurados de los naufragos, que no se puede deducir nada acerca de su procedencia. En las costas de Vizcaya señaladamente suelen presentarse barricas de licores espirituosos de cargamentos perdidos hace doce ó mas años, sin marca ni cosa alguna que indique su pertenencia; y yo he hecho esta adición con el objeto de que nuestra legislación se ponga al nivel de la extranjera, particularmente de la inglesa, y de que los españoles que contribuyan á salvar aquellos efectos, no aparezcan de peor condición que los individuos de otras naciones que tienen consignados ciertos derechos por el salvamento, los cuales en Inglaterra son mucho mayores que en otras partes.

«Deseando, pues, que no quede reducida á un miserable jornal la recompensa de los que con peligro de su vida se arrojan en tiempo de tempestad á la mar para salvar los efectos flotantes, como sucede con frecuencia en las costas de Vizcaya: pido que á fin de que se ponga en armonía en esta parte nuestro derecho mercantil con la práctica de las demas naciones, pase mi adición á la comisión á fin de que si tuviese á bien adoptarla, la redacte y presente en la forma mas conveniente.»

El Estamento, después de tomar en consideración esta adición, acordó pasarse á la comisión.

Leído el art. 8.º, el Sr. Alvarez Pestaña manifestó que las palabras de *sucesión intestada á favor del Estado* con que principia, no le parecían las mas á propósito para expresar la idea, y que podrían sustituirse á ellas las de *pertenencia ó propiedad de los bienes intestados*, porque verdaderamente el Estado no sucede, sino que recibe lo que le dan, y le pertenece por la ley.

El Sr. Ochoa: «Sin embargo de lo que acaba de indicar el señor preopinante, á mí me parece exacta la expresión de *sucesión intestada á favor del Estado*, de que usa este artículo, pues quiere decir que la ley nombra un heredero de aquello que no le tiene conocido. De no expresarse en estos términos tan claros, tal vez podría entenderse que no era el fisco, el crédito público ó el Estado el que debía subrogarse, y á quien pertenece en semejantes casos toda acción activa y pasiva. Y siendo un heredero ¿qué es sino un sucesor? De consiguiente yo creo que la expresión de que usa el artículo es la mas exacta, la mas análoga y la mas propia.

«En cuanto á la muerte civil, veo que el artículo se refiere á lo que las leyes dispongan sobre el particular; lo cual prueba que así el Gobierno como la comisión, tienen presente que este punto y el de la confiscación de bienes deben tratarse, como en su lugar oportuno, cuando se discuta el código criminal. Bajo de este supuesto, omito entrar en la cuestión sobre la confiscación, tan agena del siglo ilustrado en que vivimos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «La ocupación de bienes solo tendrá lugar en la muerte civil cuando no haya ningún sucesor dentro del grado que la ley designa. No se trata por lo tanto de imponer la pena de confiscación propiamente tal: pena desterrada hoy día de todos los códigos de la Europa culta.»

El Sr. Calderon Collantes, como individuo de la comisión, insistió en la necesidad de que se aprobase el artículo tal como se había presentado, sin perjuicio de las reformas que puedan hacerse en esta parte de la legislación cuando se discuta el código criminal; y habiéndose preguntado en seguida si el artículo estaba suficientemente discutido, y declarado que lo estaba, quedó aprobado en estos términos:

Art. 8.º «La sucesión intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural y por la civil, incurriéndose en esta última desde que por sentencia se pronuncie irrevocablemente la privación de todos los derechos civiles, conforme á lo que sobre este particular dispusieren las leyes.»

Igualmente fueron aprobados sin discusión los artículos siguientes:

Art. 9.º «En los casos en que la sucesión intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesión, sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo después el juicio universal sus ulteriores trámites.»

Art. 10. «Todas las reclamaciones y adquisiciones del Estado quedan sujetas desde la promulgación de esta ley á los principios y formas del derecho común, bien sea por ocupación ó por acción deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamación contra los detentadores sin derecho.»

Art. 11. «La prescripción, con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.»

Art. 12. «La prescripción en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.»

Se leyó el art. 13 concebido en estos términos:

Art. 13. «Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la Caja de Amortización.»

El Sr. Diez Gonzalez: «Por este artículo se aplican los bienes mostrencos al pago de la deuda pública, ó sea á la Caja de Amortización: me parece que podría darseles otro destino mas útil. La experiencia ha demostrado que en las diversas aplicaciones que se han hecho de estos bienes á distintos objetos, los gastos de administración han absorbido casi todo lo que aquellos producian; y esta es justamente una de las cosas que deben evitarse. Me ocurre pues que podrían tal vez destinarse estos bienes con mejor éxito en beneficio de las sociedades económicas de amigos del país. Todos conocen su importancia, así como lo mucho que podrían hacer en utilidad de la Nación, y que dejan de verificar por falta de medios. Por otra parte estando bajo el cuidado de cada sociedad los mostrencos de su provincia, se mirarian con mas interes, y la Nación reportaria mayor utilidad por este medio.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Aunque me parece muy plausible la idea del señor preopinante, creo que no llena el fin que debe abrazar la ley. En materia de mostrencos se ha obrado siempre segun el espíritu de quien ha dado impulso á este ramo. Han estado aplicados á las órdenes redentoras: lo han estado á la Cruzada, y á lo que se llamaba Cámara del Rey; y últimamente á la construcción de caminos y canales. La seccion del Consejo Real, á quien pasó este expediente, abogó para que se aplicasen á Propios; y en esta incertidumbre pareció al Gobierno, que el Crédito público es el que representa mas completamente al verdadero dueño que es la Nación; consiguiéndose que sus productos no los consuma la administración, como ha sucedido hasta ahora, sino que entren en circulación, como necesariamente han de entrar. Además si pareciese el verdadero dueño, puede mas fácilmente obtener la recuperación de estos bienes porque hay una responsabilidad sólida por parte de un establecimiento que tiene todo el carácter de subsistencia que es posible. Así parece que satisface todas las condiciones del problema que se trata de resolver. Podrá suceder que haya algun descuido en la reclamacion de dichos bienes; pero esto producirá el bien de que la propiedad particular se acrecente. Sobre todo lo que importa es canonizar el principio, y evitar dilapidaciones de administración, y que nunca el verdadero dueño quede defraudado de la esperanza de recobrar una cosa que le pertenece.»

El Sr. Torres Solanot: «Por laudable que sea el celo del Sr. Diez Gonzalez en querer aplicar á las sociedades económicas los bienes mostrencos, á pesar de serles yo adicto como individuo de una de ellas, no creo que en manera alguna pueda hacerse así sin tropezar con grandes inconvenientes. Si se deja al cuidado de dichas corporaciones la administración y demas inherente á este ramo es distraerlas de su verdadero objeto: si por el contrario no hacen sino utilizarse de los productos de los bienes, y lo demás queda al cargo de la Caja de

Amortización, no encuentro la razon por qué se ha de gravar á esta con tales atenciones y gastos para que otro establecimiento reporte la utilidad. Además, si se atiende al origen de estos productos, nada mas conforme que el que el crédito nacional sea el que los posea; y así la comision ha creído que debería adoptarse la idea propuesta respecto á este punto, mayormente cuando el crédito de la Nación en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, es tan interesante que no debe anteponérsele cosa alguna, por atendible que sea.»

El Sr. Ochoa: «Creo que no puede hacerse mejor eleccion que la del Crédito público para la aplicacion al mismo de los bienes de que se trata; y aun si hubiera otro establecimiento que contribuyera por su parte á que no se practicasen diligencias para la adquisicion de mostrencos, debería ser preferido, porque en esto está el gran beneficio que debe producir la ley. Los que sepan los abusos que se han cometido en esta materia, no podrán menos de aplaudirlo, y los que los ignoren se estremecerian si supiesen los manejos que se han empleado para despojar de su propiedad á los legítimos dueños. Yo he visto morir un padre de familia, y que sus albaceas al tiempo de ocupar sus papeles ocultaron una escritura de la mejor finca de la testamentaria. Hicieron en seguida denunciarla por un tercero, y comprarla por una tercera parte de lo que valia, apropiándose lo que sabian positivamente que no era suyo. En los años de 21, 22 y 23 se verificó tambien una cosa parecida por algunos de los comisionados para ocupar los conventos suprimidos. Ocultaron varias escrituras, y acudieron despues diciendo que tal convento habia estado poseyendo una finca que no le pertenecia: la denunciaron y se utilizaron de lo que estaba señalado. Así, pues, si se aplican los bienes en cuestion á corporaciones que tengan interes en aumentarlos, tales abusos continuarán; y hé aqui el gran beneficio que yo encuentro en que dichos bienes se adjudiquen al crédito público, que verdaderamente es el mas acreedor.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo 13.

Art. 14. «La Dirección de esta, como interesada en la conservación y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime conveniente para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.» Aprobado.

Art. 15. «La Caja responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiere por la presente ley.» Aprobado.

Art. 16. «Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnización y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho: En uno ú otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en sus arcas.»

Leído este artículo, el Sr. Ochoa hizo algunas observaciones para demostrar que debería suprimirse el último período de él; y habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo sin variacion alguna.

El Sr. Presidente: «Se suspende esta discusion para continuarla mañana, que se reunirá el Estamento á la hora acostumbrada. Ciérrase la sesion.»

Se levantó esta á las cuatro.